



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEBOLÍVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado según Acta No. de la fecha

Magistrado Ponente: **ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA**

Radicación: 130011102000201400946 00

Referencia	Proceso disciplinario contra funcionario
Denunciante	WILMER SANCHEZ ALVAREZ – FREDDY NAVAS ALVAREZ
Disciplinable	KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE – Fiscal Local 52 de Cartagena
Decisión	Terminación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso seguir adelantando el proceso que se sigue contra de la doctora KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE, en su condición de Fiscal Local 52 de Cartagena de no ser porque se advierte una causal de terminación de la acción disciplinaria que habrá que decretarse.

2. ANTECEDENTES

Los señores WILMER SANCHEZ ALVAREZ y FREDY NAVAS ALVAREZ, mediante correo electrónico adiado 26 de agosto de 2014, enviaron escrito dirigido los doctores LUIS EDUARDO MONTEALEGRE, Fiscal General de la Nación, JORGE PERDOMO, Vicefiscal General de la Nación Y ALEJANDRO ORDOÑEZ, Procurador General de la Nación, relacionando en la misma que presentaban una denuncia en contra de la doctora KAREN ELISA SIERRA, Fiscal 52 Local de Cartagena, documento que fue remitido por la doctora AURA ESPERANZA TORRES PARDO, Procuradora Regional de Bolívar, mediante oficio No. PRB 3820 adiado 9 de septiembre de 2014, a la doctora MARTHA LUCIA GUEVARA GAONA, Jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bogotá.



M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

Consecuencia de lo anterior, el doctor CARLOS MAURICIO BARRERA COLLAZOS, Secretario Ejecutivo, Unidad de Atención al Usuario – Subdirección Nacional de Atención a Víctimas y Usuarios, el 17 de septiembre de 2014, remitió la anterior documentación al Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en esta ciudad. En efecto, lo anterior, fue puesto en conocimiento de la doctora GLADYS ZULUAGA GIRALDO, el 24 de septiembre de 2014, quien en la misma fecha, dispuso remitir la queja a la Oficina Judicial de Reparto, para que fuera distribuida entre los Magistrados de la Sala.

Así las cosas, la Oficina Judicial procedió a cumplir lo ordenado mediante acta individual de reparto del 5 de diciembre de 2014, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala, el 15 de enero de 2015 y pasada al despacho el 11 de marzo de ese año.

Ahora bien, al procederse a la lectura del escrito presentado por los señores WILMER SANCHEZ ALVAREZ y FREDY NAVAS ALVAREZ, se dedujo, por parte del Magistrado sustanciador, que los citados presentaron queja en contra de la doctora KAREN ELISA SIERRA, en su condición de Fiscal Local 52 de Cartagena, por presuntas irregularidades en el trámite de una investigación que se adelantaba en contra de los referenciados, donde según decir de los querellantes, no obraba en su disfavor prueba alguna, que lo único que existía era un montaje, además, que la Fiscal en una audiencia, presuntamente había dicho mentiras.

No obstante, ante la falta de claridad de los hechos, se dispuso recepcionar la ampliación de queja del señor WILMER SANCHEZ ALVAREZ, el 12 de junio de 2015, en donde ante la pregunta de cuales eran las presuntas irregularidades cometidas por la funcionaria expresó:

“la irregularidades son las siguientes, en un proceso que no cursaba en la Fiscalía 52 expuesta por los señores Contralores de la Gerencia Bolívar, SERGIO BORGE TRUCCO, doctores ARTURO FACIOLINCE y ORLANDO PERIÑAN, quienes en una denuncia que yo les había presentado por injuria y calumnia en la Fiscalía por tratarme de PABLO ESCOBAR, de delincuente, de extorsionista, de dueño de carteles, por ejemplo de Medellín, de Cali, de la gasolina, de educación, de salud; estos señores me iba a indemnizar a mi persona y al señor FREDY NAVAS porque también dijeron que el segundo en el cartel era el señor NAVAS, todo esto lo transmitieron por correo electrónico a aproximadamente 800 correos diferentes, entonces un día antes de la indemnización, conciliación que iban a hacer con mi persona los señores contralores, el 20 de marzo de 2014 fueron al Gaula y presentaron una denuncia donde según mi persona y el señor FREDY NAVAS los estábamos extorsionando porque les presentábamos peticiones investigando por qué no le daban curso a las denuncias los casos de responsabilidad fiscal prescribían y no se recuperaba un peso en sus vigilados, que pasó, fueron donde la Dra. KAREN SIERRA fiscal 52, los señores ARTURO

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

FACIOLINCE y SERGIO BORGE para que ella según tomara el caso y el día 21 de marzo de 2014 lo que iba a ser una indemnización lo convirtieron en una trampa en un montaje una extorsión. Fuimos capturados por el Gaula y llevados a la Fiscalía ese día 21, al día siguiente nos tocó la audiencia en la audiencia la Dra. KAREN SIERRA se valió de mentiras y pruebas falsas como estas. 1. Dijo que las dos denuncias penales que le habíamos presentado mi persona y el señor FREDY NAVAS a la Fiscalía los días 7 de Octubre de 2013 y 22 de noviembre de 2013, presentadas con sello de la Fiscalía, dijo que no aparecían en el sistema de la fiscalía siendo algo falso porque tenemos la constancia de presentadas y donde está el sello de la Fiscalía y la fecha que estaremos anexando a más tardar el día martes 16 o miércoles 17 de junio de 2015. 2º. Dice en la audiencia que mi persona como veedor le presentaba diariamente peticiones a los señores Contralores de Bolívar antes mencionados para así extorsionarlos con dinero, caso que es mentira tengo constancia con funcionarios de alta jerarquía de la Contraloría General de la República Bogotá donde vinieron a Cartagena expresamente a hablar con mi persona en el Hotel Bocagrande el día 5 de noviembre de 2013, donde existe un acta de compromiso donde mi persona no podía presentarles denuncias ni peticiones a esta Contraloría por el lapso de 5 meses a partir del 5 de noviembre de 2013, entonces no se explica como la señora Fiscal dice tal mentira si había un compromiso para que ellos evacuaran todas las denuncia presentadas por WILMER SANCHEZ que estaban congeladas, represadas de años sin darme respuesta de fondo, algo que es irregular porque me quitaba el derecho a denunciar, a un derecho de saber la información pública durante todos esos 5 meses ya que la falta de gestión era de la entidad de control fiscal que no gestionaba y le daba curso a las denuncias presentadas no solo por mi persona sino por toda la ciudadanía, quiere decir una solemne mentira, estaré anexando esa acta firmada por tres altos funcionarios de Bogotá. 3º. en esa misma audiencia la señora Fiscal dice que mi persona no es veedor, que no encuentra certificación en la cámara de comercio ni tengo personería jurídica en ninguna parte donde fue demostrado y aquí tengo la certificación desde 2010 que está inscrita en la Personería distrital de Cartagena desde el 25 de noviembre de 2010 (aorta dos folios correspondientes a lo anterior), esta doctora se valió de mentiras de pruebas falsas ya que creyéndole a los funcionarios públicos los contralores, fue a la audiencia delante del honorable Juez con pruebas falsas, también en la audiencia podemos escuchar en el CD que estaré anexando de la audiencia, donde la Dra. KAREN SIERRA, sin mi persona ser juzgado me trata de extorsionista, donde el Juez es quien tiene que determinar con un fallo mi conducta, estaré anexando el CD de la Audiencia, también hemos visto que la señora Fiscal no se por qué ese actuar tan ligero donde no hubo un seguimiento y el señor OSACR BALLESTAS el Comandante del Gaula, en donde no hubo interceptación de los celulares, de un día para otro se hizo el operativo de horas, tuvo que haber algo que los hizo actuar de esa manera tan rápida, irresponsable y poniendo a sus instituciones por el suelo, ya que con mentiras no se puede ir ante un Juez y tratar de meterme preso 18 años por extorsión siendo que era una indemnización. En dicha audiencia del día 21 mi persona con mi abogado presentamos todas las pruebas que estoy presentando también a este digno despacho y la honorable Juez me dio la libertad inmediatamente, la Fiscal apeló el fallo y un Juez de Conocimiento ratificó a mi favor el fallo anterior, todavía pasando un año y tres meses sigue teniendo la Dra. KAREN SIERRA, Fiscal 52 este proceso con toda y las irregularidades que he presentado y que está impedida para llevar cualquier proceso contra mi persona o a favor de mi persona por todas las denuncias que he presentado contra esta señora Fiscal, estaré anexando copia de los dos fallos que fueron a mi favor”.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

3. ACERVO PROBATORIO

Mediante auto adiado 16 de marzo de 2015, dispuso abrir indagación preliminar en contra de la doctora KAREN ELISA SIERRA, Fiscal Local 52 de Cartagena. Luego, mediante auto fechado 8 de abril de 2019, el Magistrado sustanciador se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto. En efecto, mediante auto del 3 de mayo de 2019, se realizó el sorteo de un Conjuez, para resolver el impedimento planteado, siendo designada la doctora PIEDAD MERCEDES CANCHANO POLO, para esa función.

Luego, mediante decisión del 11 de junio de 2019, el H. Magistrado, doctor JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ y la doctora CANCHANO POLO, resolvieron no aceptar el impedimento.

Dentro del presente asunto se tienen como pruebas:

1. Oficio adiado 17 de septiembre de 20147, por medio del cual fue allegada la queja presentada por los señores WILMER SANCHEZ ALVAREZ y FREDY NAVAS ALVAREZ
2. Ampliación de queja del señor WILMER SANCHEZ ALVAREZ, el 12 de junio del año 2015 (fol. 16 a 20) y anexos entregados en la diligencia (fol. 21 a 45)
3. Oficio USI No. 000813 del 7 de diciembre de 2015, por medio del cual YOMARALID MUÑOZ ALVAREZ, Asistente de Fiscal - Oficina de Asignaciones de la Fiscalía de Cartagena, informó que el NUC. 130016001128201301947, era de conocimiento de la Fiscalía 5 de la Unidad de Lesiones Personales de esa Seccional. (fol. 50-51)
4. Oficio DS- 22-12-4 STH No. 1095 del 9 de diciembre de 2015, recibido en la Secretaria de la Sala el 15 de diciembre de 2015, por medio del cual fueron remitidos el acta de posesion y resolución de nombramiento de la doctora KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE, en su condición de Fiscal Local 52 de Cartagena (fol. 50 a 58)
5. Copia de denuncia penal presentada por el doctor ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA, Magistrado ponente en contra de los quejosos (fol. 64)
6. Respuesta a derecho de petición adiado 29 de octubre de 2020.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

- **Competencia**

Esta Colegiatura es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial en contra de los servidores de la justicia, al tenor de lo previsto en el artículo 256.3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114.2 de la Ley 270 de 1996.

- **Marco normativo y conceptual**

Para la Sala es claro que el derecho disciplinario pertenece al ámbito de las relaciones especiales de sujeción, del cual emana el soporte para la construcción de la idea de potestad disciplinaria, entendiéndose como tal *"la capacidad sancionadora de la administración frente a sus funcionarios"*¹ en orden a exigir obediencia y disciplina, mediante el ejercicio del mando de los servidores públicos, en cuanto a la función pública que estos desempeñan y respecto de las demás personas que se encuentran ante el Estado en una relación de especial sujeción.

Por ende, lo importante para el derecho disciplinario son las transgresiones a los deberes y las obligaciones impuestas a los agentes estatales, cuando ellos se apartan de su cumplimiento, derivados de la función y en el ejercicio del preciso cargo que desempeñan. De ahí que las sanciones disciplinarias son una consecuencia necesaria de la organización administrativa que tiene por finalidad el logro de la disciplina en el ejercicio de la función pública. Sin embargo, en algunas oportunidades por situaciones exógenas, no es posible terminar un proceso con sentencia sancionatoria o absolutoria, como es el asunto que convoca la atención de esta Sala.

- **Caso concreto**

La génesis del presente asunto deviene de la queja presentada por los señores WILMER SANCHEZ ALVAREZ y FREDY NAVAS ALVAREZ, en contra de la doctora KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE, en calidad de Fiscal Local 52 de Cartagena, por las presuntas irregularidades dentro del trámite en el caso representado con el NUC. 13001-60-01129-2014-01102-00 adelantado en contra de los señores ya citados.

¹ Rondón de Sanso, *Teoría General de la Actividad Administrativa*, citado por Carlos Arturo Gómez Pavajeau en *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

Corolario de lo anterior, sería menester que la Sala continuara con el presente asunto adelantado en contra de la doctora KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE, de no ser porque se avizora la caducidad de la acción disciplinaria.

Lo anterior, dado que mediante acta individual de reparto fechada 5 de diciembre de 2014, fue asignada la presente queja al despacho sustanciador, procediendo a ser entregada la misma en la Secretaria de la Sala el 15 de enero de 2015, quienes dieron paso al despacho instructor en fecha 11 de marzo del año 2015.

De lo que se sigue, que mediante auto adiado 16 de marzo de 2015, el despacho sustanciador dispuso la apertura de indagación preliminar en contra de la doctora KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE, en su condición de Fiscal Seccional 52 de Cartagena, a su vez, se decretaron varias pruebas, entre ellas, escuchar en diligencia de ampliación de queja al señor WILMER SANCHEZ NAVAS, el 12 de junio de 2015 a las 10:00 a.m.; orden que fue cumplida por la secretaria a través de oficios expedidos el 8 de mayo de ese mismo año.

Llegada la fecha señalada, se recibió la citada diligencia, obteniéndose el radicado de la investigación origen de la queja presentada por los señores SANCHEZ ALVAREZ y NAVAS ALVAREZ, ya que el citado, aportó prueba documental conformada por 25 folios y un CD. Amén de lo anterior, mediante auto del 17 de junio de esa misma calenda, se ordenó requerir la probanza ya decretada y se solicitó se informara a la Corporación Disciplinaria que despacho conocía de las investigaciones bajo los radicados Nos. 130016001128201301974 y 130016001128201301757, dando cumplimiento la Secretaria mediante oficios librados el 20 de noviembre del 2015.

A causa de lo anterior, fue recibido en la Secretaria el 15 de diciembre de 2015, el oficio USI No. 000813 del día 7 de diciembre, por medio del cual se informaba que el NUC No. 130016001128201301947, era de conocimiento de la Fiscalía 05 de la Unidad de Lesiones Personales de Cartagena.

También se recibió, en la misma calenda, el oficio DS-22-12-4 STH No. 1095, fechado 9 de diciembre de 2015, en donde fueron relacionados los datos de la Fiscal investigada y a su vez remitieron copia del acta de posesion y resolución de nombramiento de la doctora KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE, en su condición de Fiscal Seccional 52 de esta localidad.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

Luego milita edicto emplazatorio, fijado el 28 de abril y desfijado el 3 de mayo del año 2017, procediendo un informe secretarial, adiado 18 de marzo de 2019. Una vez el asunto ingresó al despacho, mediante proveído adiado 8 de abril de 2019, el Magistrado sustanciador, resolvió declararse impedido, anexando como soporte para dicha petición, copia de la denuncia presentada en contra de los señores WILMER SANCHEZ ALVAREZ y FREDY NAVAS ALVAREZ, el 4 de abril de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaria de la Sala, mediante informe secretarial del 22 de abril del año 2019, pasó el presente asunto al despacho donde ostentaba la Presidencia de esta Sala, el H. Magistrado, doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, quien solicitó se realizara sorteo de Conjuez.

Se tiene entonces la constancia del Secretario de la Sala, refiriendo que se suspendía los términos entre el 17 y 19 junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJBOA 19-70 del 14 de junio de 2019, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien decretó el cierre de la Secretaria, Sala Disciplinaria, por necesidad del servicio.

El día 25 de junio de 2019, se efectuó el sorteo de Conjuez, donde fue seleccionada la doctora PIEDAD MERCEDES CANCHANO POLO, procediendo a pasarse el asunto al despacho del H. Magistrado, doctor SEPÚLVEDA MARTINEZ en la misma calenda.

Consecuentemente, milita proveído adiado 11 de julio de 2019, en donde el H. Magistrado JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ y la doctora PIEDAD MERCEDES CANCHANO POLO, resolvieron no aceptar el impedimento propuesto por el Magistrado sustanciador.

Luego, se tiene nuevo informe secretarial fechado 30 de septiembre de 2019, en donde el Secretario pasó el asunto al despacho sustanciador, informando que no fue aceptado el impedimento. Como resultado de lo anterior, se expidió auto fechado 2 de octubre de 2019, donde se ordenó requerir la prueba ordenada en el numeral 1 del auto del 17 de junio de 2015, y oficiar a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía de esta ciudad, para que informara que despacho conocía del NUC 130016001128201301757, procediendo a darse cumplimiento a lo ordenado a través de los oficios librados el 9 de diciembre del año anterior, ante lo cual, el 14 de enero del año que avanza, fue enviado por la Sub Coordinadora de la Oficina de Asignaciones, el oficio No. 20540-418.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

Finalmente, milita una respuesta a derecho de petición del 29 de octubre de la presente anualidad, frente a la solicitud incoada por el señor WILMER SANCHEZ, presentado el 22 de septiembre del año en curso.

De manera que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Sala considera que es pertinente la terminación de las diligencias adelantadas contra la disciplinada, toda vez que ha transcurrido el término legal de los (5) cinco años, con relación a las presuntas irregularidades que dieron cuenta los quejosos, motivo que da pie para que no se pueda ejercitar la acción disciplinaria contra la procesada, por operar el fenómeno de la caducidad.

El vencimiento del término estipulado en la ley para que opere la figura en cita, implica la absoluta pérdida de facultad para continuar adelantando este asunto y definirlo mediante providencia finiquitatoria, por cuanto la administración pública, en este caso la Administrativo de Justicia, encontró un límite temporal, que le impide ejercer su potestad jurisdiccional, todo en aras de la seguridad jurídica y del debido proceso, principios consagrados en la Constitución Política, en razón al Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

En este orden de ideas, es pertinente precisar que la Dual, no emitirá pronunciamiento de fondo del asunto respecto a los hechos motivo de la queja, en razón al advenimiento del fenómeno jurídico de la **caducidad** de la acción disciplinaria, teniendo en cuenta que el auto de indagación preliminar dentro de éste asunto data del 16 de marzo de 2015, lo cual significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin proferirse auto de apertura de investigación formal, por tanto, esta jurisdicción perdió la potestad de investigar y sancionar la conducta de la doctora KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE, Fiscal Local 52 de Cartagena, en este caso específico, por disposición expresa del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

(...)".

Corolario a lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema de caducidad, la cual considera que dicho instituto protege derechos y garantías, no solo para el investigado sino también para el operador disciplinario, al señalar que:

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

95

“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificada, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no solo debe operar en los procesos penales-criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración².”

De acuerdo a la disposición vista se advierte que han transcurrido más de 5 años desde que se ordenó la apertura de indagación preliminar, se reitera, sin que se haya emitido auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de la funcionaria investigada.

Empero, también es pertinente dejar sentado en este punto, que la configuración del fenómeno visto, no puede ser endilgado al despacho sustanciador, toda vez que el asunto de marras, solo fue puesto conocimiento del despacho en muy pocas ocasiones, recordemos que por las calendas del 11 de marzo de 2015, se conoció de la queja, luego el 12 de junio de ese año, se recepcionó la ampliación de la queja del señor WILMER SANCHEZ ALVAREZ, para el día 18 de marzo de 2019, procedió a declararse impedido el Magistrado sustanciador y el 30 de septiembre de 2019, cuando se ordenó requerir la prueba ordenada en auto del 17 de junio de 2015. es pertinente también señalar, que a cargo del DESPACHO No. 1, donde se encuentra asignado el proceso de la referencia se encuentran activos 1108 asuntos, siendo sujeto a medida de descongestión en la actualidad.

En consecuencia, retomando el caso que concita la atención, esta Sala, salvo mejor criterio jurídico, no puede realizar un pronunciamiento diferente al reconocimiento de haber operado la figura de la caducidad de la acción disciplinaria, de conformidad con la normatividad ya relacionada, pues para el presente caso transcurrió un término superior al previsto en la norma ya señalada sin que se abriera el proceso en contra de la citada funcionaria.

Así las cosas, con base en el artículo 73 de la ley 734 del año 2002 se termina el presente proceso al estar completamente demostrado que en este asunto opera el fenómeno de la caducidad, tal como se motivo con antelación.

² Sentencia Corte Constitucional C-401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 26 de mayo de 2010.

M. P. Dr. ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Radicado No. 130011102000201400946 00
Decisión: Terminación

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** y en consecuencia la **TERMINACION** del proceso que se adelantó en contra de la doctora **KAREN ELISA SIERRA TORRIENTE**, en su condición de Fiscal Local 52 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

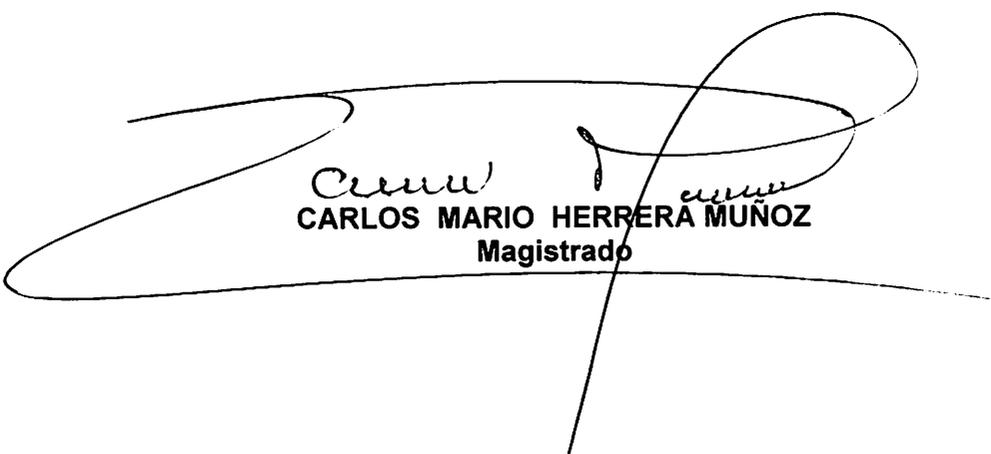
SEGUNDO: NOTIFICAR a la funcionaria beneficiada, y a la Representante del Ministerio Público, lo decidido en Sala. Comuníquese a la parte quejosa.

TERCERO: En contra del presente proveído procede recurso de alzada en los términos de los artículos 90 y 115 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la decisión, se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO DIAZ ATEHORTÚA
Magistrado


CARLOS MARIO HERRERA MUÑOZ
Magistrado

ANTONIO RAMON SIERRA GUARDÓ
Secretario